



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN Nº 00138 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 3692-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELIANA FELICITA HURTADO ZEGARRA  
**ENTIDAD** : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR  
FAMILIAR – INABIF  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIANA FELICITA HURTADO ZEGARRA contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 0628, del 16 de agosto de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 6 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. El 17 de abril de 2009, mediante Oficio Nº 019-2009-SBPT/P dirigido al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, en adelante el INABIF, la Presidencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna remitió el Informe Nº 005-2006-2-0573 "Examen Especial a la Obra Rehabilitación – Restauración de la Capilla del Cementerio General de Tacna", elaborado por el Órgano de Control Institucional de dicha entidad, comprendiéndose a la señora ELIANA FELICITA HURTADO ZEGARRA, en adelante la impugnante, en su calidad de ex Gerente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna, en adelante la Beneficencia, en las observaciones que a continuación se detallan:
- (i) Autorización de pago injustificado por elaboración del Perfil del Proyecto: Mediante Memorándum Nº 645-03-G de fecha 17 de septiembre de 2003, la impugnante autorizó el pago de S/. 1,700.00 (Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles) a favor del economista de siglas S.S.C. por concepto de elaboración del Perfil del Proyecto para la Reparación y Rehabilitación de la Capilla del Cementerio General de Tacna, dañada por el sismo ocurrido el 23 de enero de 2001; a pesar que no era necesario contar con Estudio de Pre – Factibilidad a nivel de Perfil para la ejecución de la obra de restauración, toda vez que las Sociedades de Beneficencia Pública no se encuentran comprendidas en los alcances de la Ley Nº 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

(ii) Autorización de pago por elaboración de Expediente Técnico que no se ajusta a la normativa: Mediante Memorandum N° 426-2004/G, la impugnante autorizó el pago de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor del Ingeniero de iniciales M.A.G.C. para la elaboración del Expediente Técnico de la obra; sin tomar en cuenta que, dada la condición de Monumento Histórico<sup>1</sup> que tenía la referida capilla, era necesario contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, en adelante el INC, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que deben aplicarse para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles. La inobservancia de dicha normativa originó, además de la paralización de la obra, que el expediente técnico fuera modificado en atención a las observaciones formuladas por el INC mediante Oficio N° 0649-2004-DRCT/INC de fecha 13 de julio de 2004, lo que derivó en un gasto adicional de S/. 703.00 (Setecientos tres y 00/100 Nuevos Soles) para la revisión del proyecto y para el levantamiento de las referidas observaciones.

2. Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0271 del 13 de abril de 2010, el INABIF resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra la impugnante, por la comisión de las presuntas faltas administrativas detectadas en el Informe N° 005-2006-2-0573 antes señalado, indicándose que habría incumplido lo dispuesto por el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276<sup>2</sup>, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como por proporcionar información falsa al afirmar que asumió la Gerencia de la entidad desde julio del año 2004 cuando en realidad asumió dicho cargo el 15 de julio de 2003, conducta que constituye infracción grave conforme al literal c) del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones<sup>3</sup> aprobado por Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG.

3. El 5 de junio de 2010, la impugnante presentó sus descargos manifestando lo

<sup>1</sup> La Capilla del Cementerio General de Tacna fue declarada Monumento Histórico mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, publicada el 24 de agosto de 1980.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...)"

<sup>3</sup> **Resolución de Contraloría General N° 367-2003-CG – Aprueba Reglamento de Infracciones y Sanciones**

"Artículo 12.- Los Titulares, funcionarios y servidores de las entidades, incurrir en infracción al:

(...)

c). Proporcionar intencionalmente información falsa a los órganos conformantes del Sistema o se compruebe la existencia de indicios de fraude o de significativas alteraciones en la documentación entregada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28° del presente Reglamento. (...)"



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

siguiente:

- (i) Asumió la Gerencia de la Institución en julio del 2004.
- (ii) Con relación a la elaboración del perfil técnico señala que, si bien las Sociedades de Beneficencia no están dentro de los alcances de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, el Gobierno Regional sí lo está; por tal razón, solicitó la ayuda de éste para la ejecución de la obra, indicándosele que el expediente sería devuelto por no contar con un perfil que justifique la inversión. Por tal motivo, se contrataron los servicios del economista S.S.C. para la elaboración del Perfil Técnico.
- (iii) Con relación a las observaciones al expediente técnico señala que dicho expediente fue elaborado en el año 2003 cuando aún no asumía la Gerencia, y que es responsabilidad del proyectista, el tener en cuenta la condición de Monumento Histórico de la Capilla; además precisa que dicho servicio no fue remunerado en tanto se realizó como apoyo a la entidad.

En esa misma línea, señala que el mantener dañada la Capilla representaba un peligro inminente para la comunidad que visita el camposanto, razón por la cual inició conversaciones con el Programa "A Trabajar Urbano"<sup>4</sup>, en adelante el Programa, que administraba un fondo especial denominado Proyectos Especiales. Sin embargo, para esto tenía que considerar el desarrollo del Expediente Técnico de acuerdo a los parámetros solicitados por el Programa. Así pues, una vez recibida la comunicación por parte del Programa respecto a las posibilidades de ejecutar la restauración de la Capilla se acudió al INC; donde le indicaron que el expediente técnico elaborado por el proyectista no era procedente pues se había desarrollado bajo la idea de una obra nueva y no de restauración. Por esta razón contrató los servicios del Ingeniero M.A.G.C. y se realizaron los gastos adicionales de revisión y levantamiento de observaciones del expediente.

4. Con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0628, del 16 de agosto de 2010, el INABIF resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de diez (10) días, en atención a la observación detallada en el acápite (ii) del numeral 1 de la presente resolución en tanto absolvió los cargos referidos a la observación (i) del mismo numeral; por haber contravenido lo dispuesto en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, así como por haber incurrido en el supuesto descrito en el literal c) del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la

<sup>4</sup> Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" creado a través del Decreto de Urgencia N° 130-2001.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Contraloría, al haber proporcionado información falsa.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la entidad, la impugnante interpuso el 10 de septiembre de 2010 recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0628; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución impugnada, argumentando lo siguiente:
- (i) Realizó conforme a la normativa, todos los trámites administrativos previos que conllevan a la autorización de los pagos.
  - (ii) Los gastos adicionales responden a un hecho excepcional por el que se asumió el riesgo, a efectos de solucionar los inconvenientes presentados en la capilla y que debían ser solucionados con carácter de urgencia.
  - (iii) Se tuvo que contratar mano de obra calificada porque la mano de obra proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme al convenio suscrito con el Programa para la ejecución de la obra, no era suficiente.
6. Mediante Oficio N° 1294-2010/INABIF-DE, el INABIF remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Del régimen disciplinario aplicable

12. Conforme a la documentación que obra en el expediente, la impugnante se encontraba bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276<sup>8</sup>; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones de la Beneficencia, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

De la comisión de los hechos imputados

13. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0628, se le imputa a la impugnante el no haber cumplido con su obligación de salvaguardar los intereses del Estado y no emplear austeramente los recursos públicos, tal como lo dispone el inciso b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; en atención a que no cumplió con solicitar la autorización del INC para la ejecución de la obra, considerando la condición de Monumento Histórico de la Capilla del Cementerio General de Tacna; generándose así la formulación de observaciones sobre el expediente técnico de la misma por parte del INC y, en consecuencia, haber incurrido en gastos adicionales para la revisión y posterior levantamiento de dichas observaciones.
14. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 1° de la Ley N° 27580<sup>9</sup>, toda obra pública de reparación relacionada con un bien cultural inmueble declarado

<sup>8</sup> Ley N° 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**"Cambio de régimen de los trabajadores.**

**Tercera.-** El Órgano Rector del Sistema establecerá la oportunidad en que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por dicha entidad, aquellos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276".

<sup>9</sup> Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles

**"Artículo 1.- Objeto de la ley**

Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor, cercado, demolición o cualquier otra que se relacione con todo bien cultural inmueble previamente declarado, requiere para su inicio la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (INC), con la intervención de un representante de las municipalidades.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

como tal previamente, requiere de la autorización del INC de manera previa a su ejecución. En esta misma línea, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo<sup>10</sup> señala que dichas obras deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas que consigne el INC en su autorización; por tal motivo dicha autorización debe ser expedida de manera previa al inicio de la obra, estando prohibida la concesión de autorización en vía de regularización.

15. En el presente caso, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se aprecia que la Capilla del Cementerio General de Tacna fue declarada como Monumento Histórico mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED del 23 de julio de 1980, constituyéndose así como un bien cultural inmueble conforme se describe en el artículo 4º de la Ley N° 24047<sup>11</sup> – Ley General de Amparo al

---

Las licencias municipales que se otorguen sin verificar el cumplimiento de este requisito son nulas y acarrearán responsabilidad penal para los funcionarios ediles, los propietarios y/o poseedores de los inmuebles y los ejecutores de la obra."

<sup>10</sup> Ley N° 27580

"Artículo 2.- No procede regularización

Las obras vinculadas a inmuebles del patrimonio cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza.

En los casos en que se compruebe agresión, modificación o destrucción de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, el Instituto Nacional de Cultura dará cuenta al Ministerio Público, para que inicie la acción penal correspondiente, bajo responsabilidad."

<sup>11</sup> Ley N° 24047 – Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación (Derogada por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada el 22 de julio de 2004)

"Artículo 4.-Son bienes culturales:

- 1) Inmuebles: Los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones, así como las acumulaciones de residuos provenientes de la vida y actividad humana, sean urbanas o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad y destino, que tengan valor arqueológico, artístico, científico, histórico o técnico.

La protección de los bienes culturales comprende el suelo y subsuelo en que se asientan o encuentran, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso. Estos bienes están sujetos a las restricciones y prohibiciones que establece la Ley, reglamentos y normas técnicas en función del interés nacional.

Son bienes de propiedad del Estado los inmuebles culturales prehispánicos de carácter arqueológico, descubiertos o por descubrir. Son imprescriptibles e inalienables. Los terrenos en que se encuentran dichos inmuebles culturales y que fuesen de propiedad privada, conservan esa condición sin perjuicio del derecho de expropiación del Estado a que se refiere el artículo siguiente.

Los templos, las casas y demás construcciones que pertenecen a la Iglesia o a particulares y que hubiesen sido edificadas sobre restos arqueológicos, conforman una sola unidad inmobiliaria de carácter privado, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, si fuera conveniente para su conservación o restauración.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Patrimonio Cultural de la Nación, norma vigente al inicio de los hechos que sustentan el presente caso.

16. Siendo esto así, es evidente que la impugnante, en su condición de ex Gerente de la Beneficencia, se encontraba en la obligación de solicitar al INC la autorización correspondiente para la ejecución de la obra de restauración de la capilla, de manera previa a la ejecución de la obra y que, además, la elaboración del expediente técnico que la impugnante le ordenó al Ingeniero M.A.G.C. debía circunscribirse a las especificaciones técnicas que el INC formulara en su autorización.
17. En ese sentido, no es posible admitir el argumento de la impugnante respecto a que contrató los servicios del referido ingeniero a fin de cumplir con las exigencias técnicas del Programa para hacer viable la ejecución de la obra, toda vez que de manera previa a la suscripción del convenio correspondiente, debió solicitar la autorización del INC. Más aún considerando que, mediante Informe N° 028-2004-ATU/TACNA-LRCS del 13 de abril de 2004, emitido por la Jefatura del Área de Asistencia Técnica y Evaluación de Proyectos del Programa<sup>12</sup>, se formulan una serie de observaciones al expediente de la obra, entre las que se advierte que no se ha adjuntado la constancia o autorización del proyecto por parte del INC, y que además falta por definir los procedimientos arquitectónicos de restauración para el acabado de las estructuras de acuerdo a las normas técnicas del INC.
18. De igual manera, obra en el expediente el Oficio N° 171-04-GDUA-MPT del 22 de abril de 2004, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental de la Municipalidad Provincial de Tacna que cumplía el rol de cofinanciar el proyecto, donde se advierte, con relación a la solicitud de la Beneficencia de inicio de ejecución de la obra, que a fin de emitir la autorización correspondiente es necesario que se remita la autorización del INC de manera previa al inicio de cualquier trabajo de ejecución.
19. En ese sentido, ha quedado acreditado que la impugnante no observó lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 27580 y que, la inobservancia de dicha normativa originó la formulación de observaciones por parte del INC que dieron lugar a que la Beneficencia incurra en gastos adicionales, los mismos que fueron pagados con recursos de la entidad, y no dentro del marco del convenio suscrito con el Programa para la ejecución de la obra, según se desprende de los Memorandos N°

La condición de bien inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación será inscrita de oficio en la partida correspondiente del Registro de la Propiedad Inmueble consignando las restricciones y limitaciones de uso correspondiente en cada caso.

<sup>12</sup> Remitido a la impugnante con fecha 14 de abril de 2004 mediante Oficio N° 0253-2004-ATU-OZ-TACNA/JZ.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

426-2004/G, 036-2004/ADM/SBPT y 1033/A-04-G emitidos por la impugnante; incumpliendo así la obligación contenida en el inciso b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276.

20. De otro lado, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0628, se le imputa a la impugnante el haber proporcionado información falsa con respecto a la fecha en que asumió las labores de la Gerencia de la Beneficencia a fin de evadir su responsabilidad; conducta que se encuentra tipificada como infracción grave en el inciso c) del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General.
21. En efecto, según el escrito de descargos que presentó la impugnante dentro del procedimiento disciplinario en su contra, afirma que asumió la Gerencia en julio de 2004. Sin embargo, obra en el expediente la Resolución Presidencial N° 068-2003-SBPT del 21 de julio de 2003, emitida por la Presidencia de la Beneficencia, la cual resuelve “*DELEGAR, la Representación Legal de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna a la Gerente, Señora ELIANA FELICITA HURTADO ZEGARRA*”. Asimismo, obra en el expediente el Memorándum N° 645-03-G suscrito por la impugnante con fecha 17 de septiembre de 2003 en su condición de Ex Gerente, mediante el cual autoriza el pago de la elaboración del perfil técnico de la obra.
22. En ese sentido, si bien no obra en el expediente documento que acredite a partir de qué fecha exacta asumió la impugnante las labores de la Gerencia, ha quedado acreditado que viene ejerciendo dicha labor con anterioridad al 21 de julio de 2003, fecha en la que se emitió la Resolución Presidencial N° 068-2003-SBPT precitada, y no desde el año 2004 como afirmó la impugnante en su escrito de descargos. Por tanto, ha quedado acreditado que la impugnante ha incurrido en la infracción grave tipificada en el inciso c) del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIANA FELICITA HURTADO ZEGARRA contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0628, del 16 de agosto de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

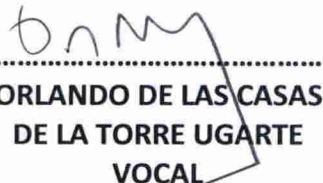
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ELIANA FELICITA HURTADO ZEGARRA y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR – INABIF, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

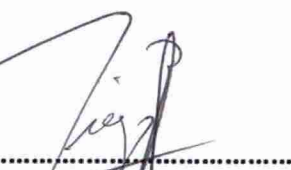
Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL